



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02691-2014-PA/TC  
SULLANA  
AURELIO LUDGARDO MANCHEGO  
CASTRO

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 9 días del mes de agosto de 2018, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los señores magistrados Blume Fortini, Miranda Canales, Ramos Núñez Sardón de Taboada, Ledesma Narváez y Espinosa-Saldaña Barrera pronuncia la siguiente sentencia, con el abocamiento del magistrado Ferrero Costa aprobado en sesión de Pleno del día 5 de setiembre de 2017 y el fundamento de voto del magistrado Sardón de Taboada que se agrega.

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Aurelio Ludgardo Manchego Castro, contra la sentencia de fojas 352, de fecha 24 de marzo de 2014, expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Sullana, que declaró improcedente la demanda de autos.

### ANTECEDENTES

Con fecha 3 de agosto de 2012, el recurrente interpone demanda de amparo contra la empresa Servicios Especiales San Antonio S.A. - Sucursal del Perú, a fin de que se deje sin efecto el despido fraudulento de que ha sido objeto, y que en consecuencia, se disponga su reincorporación laboral como Supervisor de cementación, con la misma remuneración que percibía, el pago de los costos procesales y las remuneraciones dejadas de percibir desde el acto lesivo hasta el momento de su reposición.

Manifiesta que inició sus labores en la empresa demandada el 12 de agosto de 1997 y que a partir del año 2004 se desempeñó como supervisor de cementación. Alega haber sido víctima de un primer despido arbitrario el 8 de junio de 2009 y que mediante un proceso de amparo primigenio (Expediente 00333-2009-0-3102-JR-CI-02) logró obtener su reposición laboral en el puesto que venía desempeñando y con la misma remuneración, conforme se acredita del acta de reposición de fecha 18 de enero de 2010. Refiere que la empresa demandada, mediante escrito presentado el 21 de setiembre de 2010, admite que se le ha reincorporado a un puesto similar y no al que venía desempeñando, por lo que el Juzgado executor, mediante resolución de fecha 12 de junio de 2012, *“requirió a la demandada cumpla con reponer al ahora demandante en el mismo cargo que venía desempeñando y con la misma remuneración”*. Recuerda que, ante la negativa de su empleadora a la ejecución de su reposición laboral, nuevamente procedió a emplazarla judicialmente por el pago de las remuneraciones caídas o dejadas de percibir del 8 de junio de 2009 (fecha del primer despido) al 18 de enero de 2010 (fecha de reposición a cargo similar), y que, en virtud de ello, se inicia el Expediente 0151-2010-0-3102-JR-LA-01. Posteriormente, el juzgado laboral declaró fundada la demanda por Resolución del 7 de marzo de 2011, ordenando el pago de S/. 64 677.09 (sesenta y cuatro mil seiscientos setenta y siete nuevos soles con nueve



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02691-2014-PA/TC

SULLANA

AURELIO LUDGARDO MANCHEGO

CASTRO

céntimos), quedando consentida dicha resolución.

Por otro lado, expone que con fecha 5 de octubre de 2011, mientras se encontraba en ejecución el proceso de amparo primigenio (Expediente 00333-2009-0-3102-JR-CI-02), interpuso nuevamente una demanda laboral contra su empleadora solicitando el reintegro de la bonificación especial que desde agosto de 2010, le fue denegada de forma intempestiva y abrupta; el pago de horas extras por el periodo de agosto de 1997 a junio de 2009 y el pago por asignación familiar (Expediente 0517-2011-0-2007-JR-LA-01). Para ello presentó medios probatorios (planillas, boletas de pago, comprobantes de trabajo, etc.), con el único y exclusivo fin de probar uno de los extremos de su demanda laboral. No obstante, la empresa demandada, en un gesto abusivo y arbitrario, el 7 de junio de 2012 le cursa una comunicación imputándole de la comisión de falta grave tipificada en el inciso d) del artículo 25 del Decreto Supremo n.º 003-97-TR, que aprueba la Ley de Productividad y Competitividad Laboral del Texto Único Ordenado del Decreto Ley n.º 728, referida al uso o entrega a terceros de información reservada del empleador y a la sustracción o utilización no autorizada de documentos de la empresa, con el argumento de que dicha documentación es trascendental, reservada y confidencial de su empresa.

Señala el recurrente que procedió a realizar su descargo el 13 de junio de 2012, pero que ello no fue óbice para que el mismo día la demandada le cursara la carta de despido esgrimiendo los mismos argumentos de imputación, sin tener en cuenta que los instrumentales cuestionados por la emplazada no se encuentran dentro de ninguno de los presupuestos jurídicos para que pueda tipificarse la falta grave imputada, sino que los presentó en el proceso judicial laboral en ejercicio libre de sus derechos. A entender del recurrente, es la propia empresa la que, en forma malintencionada, preparada, elaborada y premeditada, utiliza dichos argumentos en respuesta a las demandas que interpusiera contra su empleadora, con la finalidad nuevamente de despedirlo. Por ello, considera que al ser su despido fraudulento, ya que no se encuentra prevista legalmente la falta creada por la demandada, se ha vulnerado su derecho constitucional al trabajo.

El representante de la empresa demandada deduce la excepción de litispendencia y contesta la demanda argumentando que nunca se produjo un despido fraudulento en perjuicio del demandante, sino que éste fue sancionado por una falta grave debidamente acreditada y después de un procedimiento de despido con todas las garantías de la ley. Agrega que las faltas cometidas tienen como origen el proceso seguido por el ahora accionante contra su empresa, por supuestos pagos de beneficios sociales (Expediente 517-2011), en donde el actor presentó una serie de documentos de carácter confidencial, absolutamente privados y de exclusivo conocimiento del personal gerencial de la empresa, los cuales no podía tener en su poder. Por lo tanto, se apropió indebidamente de ellos, lo cual es una cuestión objetiva que el recurrente no puede negar.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02691-2014-PA/TC

SULLANA

AURELIO LUDGARDO MANCHEGO

CASTRO

El Primer Juzgado Especializado en lo Civil de Talara, con fecha 8 de julio de 2013, declaró improcedente la demanda por considerar que el actor no ha actuado prueba fehaciente que conduzca a establecer que la vía de amparo es la idónea en relación a la carta de fecha 7 de junio de 2012, pues del análisis de lo actuado se desprende que lo expuesto en la demanda no resulta suficiente para crear convicción del despido fraudulento. Agrega que para dilucidar la controversia, se requiere contar con una etapa probatoria en aplicación de lo dispuesto en el artículo 5, inciso 2, del Código Procesal Constitucional.

La sala superior revisora confirmó la apelada entendiendo que para resolver la controversia planteada, se requería de probanza y que por ello el proceso de amparo no constituiría una vía idónea para tal fin

### FUNDAMENTOS

#### Delimitación del petitorio

1. La presente demanda tiene por objeto que se ordene la reposición laboral del demandante como Supervisor de Cementación, con la misma remuneración que percibía, el pago de los costos procesales y las remuneraciones dejadas de percibir desde el acto lesivo hasta el momento de su reposición. Se alega la vulneración de su derecho constitucional al trabajo.

#### Cuestiones previas

2. Con relación al proceso de amparo anterior presentado por don Aurelio Ludgardo Manchego Castro contra la empresa Servicios Especiales San Antonio S. A. – Sucursal del Perú (Expediente 00333-2009-0-3102-JR-CI-02), debe precisarse que éste respondió al despido incausado llevado a cabo el 8 de junio de 2009 (fojas 13 a 19). En dicho proceso, el demandante obtuvo sentencia estimatoria en segundo grado mediante Resolución 17, de fecha 30 de octubre de 2009 (fojas 3 a 8), disponiéndose su reposición laboral en el cargo que venía desempeñando antes del despido arbitrario y con la misma remuneración, tal como se aprecia de la Resolución de fecha 7 de enero de 2010 y de la diligencia de reposición de fecha 18 de enero del mismo año (fojas 9 y 10, respectivamente). Cabe anotar que en el referido proceso, surgió una incidencia en la etapa de ejecución de la sentencia, la cual fue resuelta mediante Resolución 50, de fecha 12 de junio de 2012 (fojas 24 a 28).
3. El demandante sostiene que, ante la negativa de su empleadora de ejecutar su reposición laboral (primer proceso de amparo), procedió a emplazarla judicialmente por el pago de las remuneraciones caídas o dejadas de percibir del 8 de junio de



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02691-2014-PA/TC

SULLANA

AURELIO LUDGARDO MANCHEGO

CASTRO

2009 al 18 de enero de 2010 (fecha de reposición a cargo similar), lo que motivó la apertura del Expediente 0151-2010-0-3102-JR-LA-01. En este proceso, el Juzgado Laboral declaró fundada la demanda mediante Resolución del 7 de marzo de 2011 (fojas 29 a 39) y ordenó el pago de S/. 64677.09 (sesenta y cuatro mil seiscientos setenta y siete 09/100 soles), quedando consentida dicha resolución.

4. Con fecha 5 de octubre de 2011, el actor interpuso nuevamente una demanda laboral contra su empleadora (fojas 54 a 69) por el reintegro de la bonificación especial que, desde agosto de 2010, le fue denegada de forma intempestiva y abrupta, el pago de horas extras por el periodo de agosto de 1997 a junio de 2009 y el pago por asignación familiar (Expediente 0517-2011-0-2007-JR-LA-01), para ello presentó medios probatorios (planillas, boletas de pago, comprobantes de trabajo, etc.) con el fin de probar los extremos de su demanda laboral. Ante dicha situación, con fecha 7 de junio de 2012, la ahora demandada le cursó una comunicación imputándole la comisión de la falta grave tipificada en el inciso d) del artículo 25 del Decreto Supremo 003-97-TR, que aprueba la Ley de Productividad y Competitividad Laboral del Texto Único Ordenado del Decreto Ley 728, referida al uso o entrega a terceros de información reservada del empleador y a la sustracción o utilización no autorizada de documentos de la empresa (fojas 42). En la carta en mención, la emplazada acusó al demandante de haber presentado en el proceso ordinario última documentación trascendental, reservada y confidencial de su empresa.
5. Se aprecia de lo descrito que el despido que en el presente proceso de amparo cuestiona el recurrente responde a la supuesta comisión de falta grave tipificada en el artículo 25, inciso d), del Decreto Supremo 003-97-TR, situación distinta a la que se dilucidó en el anterior proceso de amparo (Expediente 00333-2009-0-3102-JR-CI-02), en el cual obtuvo su reposición laboral.

### Análisis del caso

6. Mediante escrito de fecha 16 de junio de 2016, el actor adjunta copia certificada de la Resolución 3, de fecha 15 de octubre de 2014, expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Sullana recaída en el Expediente 00333-2009-11-3102-JR-CI-02, derivado del anterior proceso de amparo promovido en contra de la emplazada. En dicha resolución se resuelve el recurso de apelación interpuesto por la empresa demandada contra el auto de fecha 23 de mayo de 2014, mediante el cual se declaró improcedente el pedido de archivamiento del proceso solicitado por la referida empresa y le requiere para que cumpla con reponer al recurrente en el mismo cargo que venía desempeñando antes de su despido.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02691-2014-PA/TC

SULLANA

AURELIO LUDGARDO MANCHEGO

CASTRO

7. En la sustentación de dicho recurso de apelación, la emplazada sostuvo que eran nuevos hechos, completamente diferentes a aquellos que dieron origen al proceso de amparo primigenio, los que motivaron el nuevo despido del recurrente. Sostiene que cumplió con reponer al trabajador y que lo que éste pretendía poner en discusión era la falta cometida luego de la reposición ordenada en el proceso del Expediente 00333-2009-0-3102-JR-CI-02.
8. La Sala Civil de la Corte Superior de Sullana concluyó que al encontrarse todavía en etapa de ejecución el primer proceso de amparo, debido a que la demandante no cumplía totalmente con la sentencia de vista número diecisiete, resultaba improcedente declarar el archivamiento del proceso. En consecuencia, requirió a la demandada para que cumpla con reponer al demandante en el mismo cargo que venía desempeñando antes de que fuera despedido y con la misma remuneración.
9. Al respecto, según el escrito de fecha 16 de junio de 2016 obrante en el cuadernillo del Tribunal, el propio demandante ha manifestado que carece de objeto proseguir con la causa debido a que, en mérito a lo decidido por la Sala Civil de la Corte Superior de Sullana, señala que ya fue reintegrado a sus labores habituales, encontrándose laborando de manera efectiva para la demandada.
10. Tal como lo tiene definido este Tribunal por vía de su jurisprudencia, la sustracción de la materia justiciable puede configurarse, tanto en los casos de cese de la afectación como en los de irreparabilidad de los derechos. Mientras que en el primer supuesto la conducta violatoria ha quedado superada por voluntad de la propia autoridad, funcionario o parte emplazada; en el segundo, los derechos invocados se han visto irreversiblemente afectados, lo cual imposibilita reponerlos a su estado original.
11. En el marco de lo establecido por nuestro Código Procesal Constitucional, la sustracción de materia puede, sin embargo, implicar dos tipos de regímenes procesales: uno ordinario y otro excepcional. En el régimen procesal que calificamos como ordinario se hace innecesario emitir pronunciamiento de fondo, y, más bien, se declara improcedente la demanda. Dicho esquema puede darse en escenarios temporales distintos: cuando el cese de la afectación o el estado de irreparabilidad se produce antes de promoverse la demanda (artículo 5, inciso 5, el Código Procesal Constitucional), o cuando el cese de la afectación o el estado de irreparabilidad se produce después de interponerse la demanda (artículo 1, segundo párrafo, del Código Procesal Constitucional, interpretado a *contrario sensu*).
12. Por el contrario, el régimen procesal que calificamos como excepcional opera cuando, sin perjuicio de declararse la sustracción de materia, se hace pertinente emitir pronunciamiento sobre el fondo de la controversia habida cuenta de la



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**



EXP. N.º 02691-2014-PA/TC  
SULLANA  
AURELIO LUDGARDO MANCHEGO  
CASTRO

magnitud del agravio producido. En tal caso se declarará fundada la demanda, de conformidad con la previsión contenida en el segundo párrafo del artículo 1 del Código Procesal Constitucional y con la finalidad de exhortar al emplazado a fin de no reiterar los actos violatorios, todo ello bajo expreso apercibimiento de aplicarse las medidas coercitivas previstas en el artículo 22 del mismo cuerpo normativo.

13. Finalmente, y solo en los casos en los que existan elementos de juicio que permitan al juez constitucional presumir que la violación a los derechos supone a su vez la comisión de uno o varios delitos, será de aplicación el artículo 8 del Código Procesal Constitucional, debiéndose, en tal supuesto, declarar fundada la demanda sin perjuicio de derivar los actuados al Ministerio Público a efectos de que ejerza las competencias persecutorias que correspondan.
14. En el contexto de lo descrito y sin necesidad de evaluar el fondo de la controversia, dado que al haber sido repuesto el actor en su puesto de trabajo, la supuesta agresión que el demandante denunció al presentar la demanda de amparo, de haber existido, ha cesado en la actualidad, carece de objeto emitir un pronunciamiento por haberse producido la sustracción de la materia. Por lo que resulta aplicable, *contrario sensu*, el artículo 1 del Código Procesal Constitucional.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

**HA RESUELTO**

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda por haberse producido la sustracción de la materia.

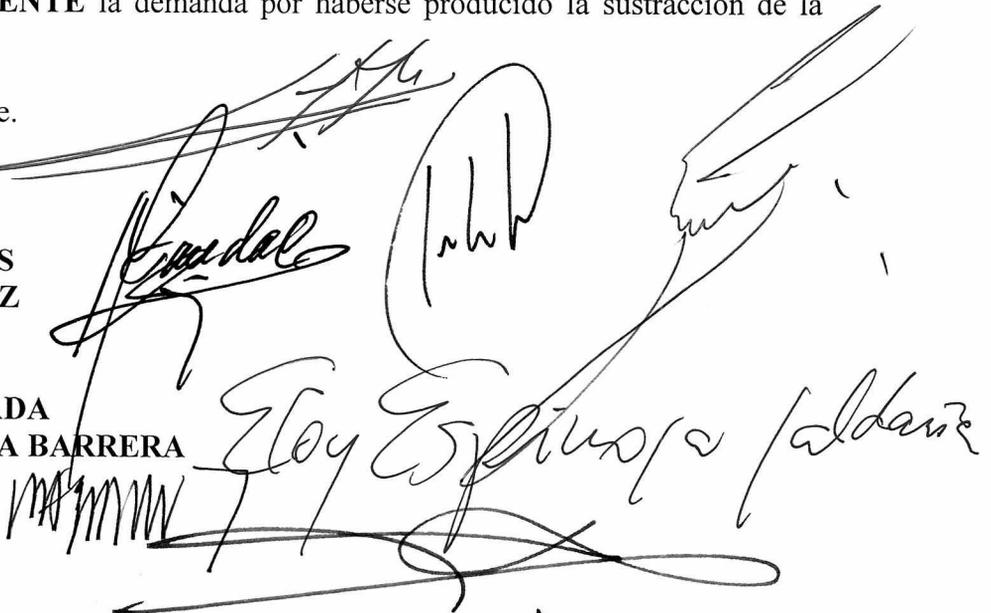
Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES  
LEDESMA NARVÁEZ  
BLUME FORTINI  
RAMOS NÚÑEZ  
SARDÓN DE TABOADA  
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA  
FERRERO COSTA

**Lo que certifico:**

  
Flavio Reátegui Apaza  
Secretario Relator  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL





TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02691-2014-PA/TC

SULLANA

AURELIO LUDGARDO MANCHEGO

CASTRO

## FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO SARDÓN DE TABOADA

Si bien estoy de acuerdo con el fallo de la sentencia expedida en autos, discrepo de su fundamentación.

A mi entender, el derecho al trabajo consagrado por el artículo 22 de la Constitución no incluye la reposición. Como señalé en el voto singular que emití en el Expediente 05057-2013-PA/TC, Precedente Huatuco Huatuco, el derecho al trabajo

debe ser entendido como *la posibilidad de acceder libremente al mercado laboral o a desarrollar la actividad económica que uno quiera, dentro de los límites que la ley establece por razones de orden público*. Solo esta interpretación es consistente con las libertades de contratación y trabajo consagradas en el artículo 2º, incisos 14 y 15; la libertad de empresa establecida en el artículo 59º; y, la visión dinámica del proceso económico contenida en el artículo 61º de la Constitución.

Así, cuando el artículo 27 de la Constitución de 1993 establece que “la ley otorga al trabajador protección adecuada contra el despido arbitrario”, se refiere solo a obtener una indemnización determinada por la ley.

A mi criterio, cuando la Constitución utilizó el adjetivo *arbitrario*, englobó tanto al despido *nulo* como al *injustificado* de los que hablaba el Decreto Legislativo 728, Ley de Fomento del Empleo, de 12 de noviembre de 1991.

Esto es así porque, según el Diccionario de la Lengua Española, *arbitrario* es:

Sujeto a la libre voluntad o al capricho antes que a la ley o a la razón.

Indebidamente, la Ley 26513 —promulgada cuando ya se encontraba vigente la actual Constitución— pretendió equiparar el despido que la Constitución denominó *arbitrario* solo a lo que la versión original del Decreto Legislativo 728 llamó *injustificado*.

Semejante operación normativa implicaba afirmar que el despido *nulo* no puede ser descrito como “sujeto a la libre voluntad o al capricho antes que a la ley o a la razón”, lo que es evidentemente inaceptable.

Más allá de su deficiente lógica, la Ley 26513 tuvo como consecuencia resucitar la reposición como medida de protección frente a un tipo de despido, entregándoles a los jueces poder para forzar la continuidad de una relación de trabajo.

Esta nueva clasificación —que se mantiene en el Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado mediante Decreto Supremo 003-97-TR— es inconstitucional.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02691-2014-PA/TC

SULLANA

AURELIO LUDGARDO MANCHEGO

CASTRO

Lamentablemente, este error fue ampliado por el Tribunal Constitucional mediante los casos Sindicato Telefónica (2002) y Llanos Huasco (2003), en los que dispuso que correspondía la reposición incluso frente al despido arbitrario.

Al tiempo que extrajo la reposición de la existencia del amparo laboral, Llanos Huasco pretendió que se distinguiera entre el despido nulo, el incausado y el fraudulento. Así, si no convencía, al menos confundiría.

A mi criterio, la proscripción constitucional de la reposición incluye, ciertamente, a los trabajadores del Estado sujetos al Decreto Legislativo 276 o a cualquier otro régimen laboral público.

La Constitución de 1993 evitó cuidadosamente utilizar el término “estabilidad laboral”, con el que tanto su predecesora de 1979 como el Decreto Legislativo 276, de 24 de marzo de 1984, se referían a la reposición.

El derecho a la reposición del régimen de la carrera administrativa no sobrevivió, pues, a la promulgación de la Constitución el 29 de diciembre de 1993. No cambia las cosas que hayan transcurrido casi veinticinco años sin que algunos se percaten de ello.

Por tanto, considero que la demanda debe declararse **IMPROCEDENTE**, en aplicación del artículo 5, inciso 1, del Código Procesal Constitucional.

S.

**SARDÓN DE TABOADA**

**Lo que certifico:**

Flavio Reátegui Apaza  
Secretario Relator  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL